



Albania, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Apoderado	Luz Ángela Rodríguez Bermúdez
Demandado	Danys Esmeralda Serrano Rivera
Radicado	18-029-40-89-001-2021-00069-00
Auto	Interlocutorio No. 207

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Danys Esmeralda Serrano Rivera, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, luego de no lograr notificar a la ejecutada, como quiera que la empresa de envíos reporto que *"la persona a notificar no reside o labora en el lugar de destino"*, la apoderada solicita la notificación por emplazamiento aduciendo que desconocía el domicilio o lugar de trabajo de la demandada, razón por la que este despacho mediante auto de sustanciación No. 059 de fecha 26 de abril de 2022, dispuso emplazarla en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento de la demandada, mediante auto de sustanciación No. 084 de fecha 1º de junio de 2022, se designó curador *ad litem* para que representara a la ejecutada, y luego de algunas incidencias en la posesión de la finalmente designada por presentarse la circunstancia del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, una vez notificada del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución –Pagarés No. 075016100006989 y 07501600006816- que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.



Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 10 de junio de 2021. (FL 33-34 C. Ppal).

SEGUNDO.- REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f8d713a6c8bb98717eab3c185c15398f9a2593579cbdc847407af86105a1d28

Documento generado en 09/11/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>